



La RLCA exalta la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH sobre el derecho a la identidad de género, la protección del vínculo del matrimonio entre parejas del mismo sexo y la no discriminación a personas LGBTTTI

- La RLCA enaltece la decisión de la Corte IDH frente a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica del pasado 27 de noviembre de 2017 respecto a las categorías de orientación sexual, identidad de género y procedimiento de cambio de nombre en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Exhortamos a los Estados americanos en la protección internacional al vínculo del matrimonio entre parejas del mismo sexo y a la no discriminación de las personas LGBTTTI.

Los gobiernos que integramos la Red Latinoamericana de Ciudades Arcoíris - RLCA felicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el pronunciamiento jurisprudencial respecto a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica sobre las categorías de orientaciones sexuales, identidad de género y diversidad sexual, además, del concepto del vínculo del matrimonio entre parejas del mismo sexo, el cual fue notificado el pasado 9 de enero de 2018.

La Corte IDH reiteró entre otras cosas que la orientación sexual y la identidad de género son condiciones que pertenecen a la autonomía humana, haciendo un llamado a la protección de los derechos de personas LGBTTTI. La instancia de carácter internacional definió a la identidad de género como “la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacer” (...). De manera tal que: “ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una identidad de género en específico, pues ello conduciría a perpetuar la discriminación histórica y estructural de las personas LGBTTTI”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Corte IDH manifestó frente a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica: “que el derecho a la identidad de género, los procedimientos del cambio de nombre, la adecuación de la identidad y la rectificación a la mención del sexo-género en los documentos de identidad es un derecho de las personas transgénero protegido por la Convención Americana”. Por lo tanto, es ineludible por parte de los Estados americanos reducir las situaciones de inequidad y facilitar la inclusión de las personas LGBTTTI mediante el desarrollo de procedimientos internos en cada país.

A su vez, esta corte especificó las condiciones sobre el procedimiento de adecuación de los datos de las personas LGBTTTI en conformidad con la identidad de género auto-percibida por cada una de ellas y de ellos: “primero, estar destinados a reflejar la identidad de género; segundo, deben basarse en un consentimiento libre e informado; tercero, no deben exigir certificaciones médicas que resulten patologizantes o irrazonables; cuarto, deben proteger los datos personales y quinto deben ser exentos y tender a la gratuidad en la medida de lo posible”. Asimismo, a la consulta sobre el procedimiento del cambio de nombre consideró la compatibilidad con la Convención Americana para los cambios de nombre de la identidad de género de cualquier solicitante.

Por lo tanto, los Estados que conforman la Red Latinoamericana de Ciudades Arcoíris hacemos un llamado a los Estados americanos en la incidencia de políticas públicas que favorezcan servicios de salud con enfoque diferencial para personas LGBTTTI, donde se incluyan las variables sexo-genero-orientación sexual en los sistemas de información y permitan garantizar permanentemente los



procedimientos y tratamientos médicos que favorezcan la construcción de la identidad de personas transgénero.

Hacemos una invitación en incluir las necesidades de personas LGBTTTI en los programas de salud, trabajo y educación desarrollando planes específicos por cada una de las identidades donde se incluyan sus redes de afecto y familias de acuerdo a las necesidades del transcurrir vital.

- **Protección internacional vínculo del matrimonio entre parejas del mismo sexo**

Para la Corte IDH todos los modelos de familia son válidos. “Esto debido a que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, considerando que el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la Convención Americana”. Por lo tanto, el organismo internacional estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser equiparables respecto a las parejas conformadas por un hombre y una mujer.

El Tribunal también estimó que: “para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesario la creación de nuevas figuras jurídicas y optó por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo –incluyendo el matrimonio civil–, de conformidad con el principio *pro persona*”.

Asimismo, decidió que los principios de igualdad y dignidad humana implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio, acorde con su orientación sexual o identidad de género, lo que ratifica que el matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima de materializar los principios y valores de las personas LGBTTTI. Por lo tanto, las parejas homosexuales tienen derecho al matrimonio civil, donde se garanticen el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la autodeterminación de las personas.

Las ciudades que hacemos parte de la RLCA exhortamos a los Estados americanos en no excluir la posibilidad de contraer matrimonio a las personas LGBTTTI. Creemos contradictorio que el concepto de familia, como núcleo fundamental de la sociedad no puede ser interpretado de manera aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo.

Finalmente, La Corte IDH recordó que en ocasiones la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas: “Si bien reconoció el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y dignidad de las personas que las profesan, consideró que éstas no pueden ser utilizadas para condicionar lo que la Convención Americana establece respecto de la discriminación por orientación sexual e identidad de género” (...). El tribunal exhortó a los Estados que se han adherido a la Convención Americana a implementar el principio de convencionalidad en los poderes judiciales y legislativos aplicando los estándares de la Opinión Consultiva del pasado 09 de enero de 2018.